

do facultades para suspender á dichos empleados si pasados dos meses no cumplen con esa formalidad.

Art. 558. La Tesorería General dará cuenta á la Secretaría de Hacienda de las providencias que haya tomado contra los empleados de las oficinas que le están subordinadas, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo que precede, para que determine lo conveniente.

Art. 559. A los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, no se les admitirán fiadores que residan en el puerto ó lugar donde está establecida la oficina á que dichos empleados dependan, ó que aunque los fiadores no residan en dichos puntos sí tengan allí establecida casa de comercio.

Art. 560. El empleado que en lugar de fianza proponga depositar en dinero efectivo la cantidad por que debe caucionar, se le admitirá con la condicion de que el depósito se verifique en el Monte de Piedad y en ese caso la Tesorería retendrá el certificado de depósito hasta que el interesado esté libre de toda responsabilidad.

CAPÍTULO LIX.

De las observaciones que la Tesorería debe hacer por pagos no comprendidos en el presupuesto.

Art. 561. La Tesorería general tiene facultades para hacer observaciones al Ejecutivo, respecto de las ór-

denes de pago que reciba, cuando la cantidad mandada satisfacer no esté comprendida en las partidas del presupuesto de egresos vigente, exceda de la suma presupuestada, ó que no se haya decretado por ley posterior.

Art. 562. Cuando la Tesorería reciba alguna orden que esté comprendida en los casos que expresa el artículo anterior, ántes de cumplirla dirigirá sus observaciones á la Secretaría de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857 (1) y ley de 18 de Noviembre de 1873.

Art. 563. Si despues de que se hayan hecho las observaciones respectivas, el Ejecutivo insiste en que el pago se efectúe, la Tesorería lo hará; pero al correr sus asientos de egreso hará constar en la póliza que la exhibicion tuvo lugar despues de hechas las observaciones correspondientes y acompañará á la misma póliza las dos órdenes originales y copia certificada de las observaciones.

Art. 564. Inmediatamente despues que el pago tenga verificativo y con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º de la ley de 17 de Julio de 1861 y el 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, (2) la Tesorería instruirá un expediente con la copia de las órdenes que haya recibido y las observaciones hechas sobre el particular, re-

(1) Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

(2) Se agrega con el núm. 108.

mitiendo oficialmente un tanto del expediente referido á la Contaduría Mayor y otro al Congreso de la Union, ó en su receso á la Diputacion permanente, para que dichos expedientes surtan los efectos que indica el artículo 5º de la ley arriba citada.

Art. 565. Serán de la responsabilidad del Tesorero general, todos los pagos que verifique por sí, ó en virtud de órdenes libradas por su conducto á las oficinas de la Nacion dependientes de la Tesorería, siempre que las cantidades satisfechas no estén consideradas en el presupuesto, ó decretadas por leyes posteriores; y que no haya hecho el Tesorero las observaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 566. Consecuente con lo dispuesto en el art. 5º de la ley de 26 de Junio de 1852, la Tesorería deberá hacer observaciones al Ejecutivo, no solo tratándose de las órdenes de pago que reciba sin que estas estén conformes con los gastos decretados en el presupuesto vigente, sino que tambien observará las que se refieran á ingresos, en el caso de que no estando investido de facultades extraordinarias el Ejecutivo, disponga que se hagan quitas ó descuentos por adeudos fiscales, ó que las cantidades que se manden ingresar por derechos causados en otras oficinas sean menores que las que los interesados deben pagar por los impuestos que causen con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 567. Cuando llegue la vez de hacer observaciones respecto de ingresos, y que superioridad repita la

órden, no obstante las observaciones dirigidas por el Tesorero, se admitirá el entero y se dará cuenta al Congreso y á la Contaduría mayor, de la propia manera que se ha determinado respecto de los egresos.

Art. 568. El Tesorero general reportará la responsabilidad en todo caso de que satisfaga cualquiera suma, admita enteros en la oficina de su cargo ó en las que le están subordinadas, en contravencion de alguna ley; pero quedará á cubierto, si ha hecho las observaciones que corresponden.

Art. 569. El Tesorero general formulará sus observaciones antes de pasados ocho dias despues de que reciba las órdenes que las originen, debiendo dirigirlas á la Secretaría de Hacienda, sea cual fuere el ramo de que se trate en las órdenes referidas.

CAPÍTULO LX.

De los meritorios.

Art. 570. La Tesorería General puede admitir en cada una de las Secciones que la forman un meritorio, con arreglo á la disposicion dictada por el Ministerio de Justicia fecha 31 de Diciembre de 1869.

Art. 571. Los meritorios que con arreglo á la disposicion citada en el artículo anterior existan en la Tesorería General, debe el Tesorero recabarles del Ejecutivo el nombramiento correspondiente, en el caso que

sean útiles y que el número de ellos no exceda de uno por cada Sección de la Tesorería General.

Art. 572. Si ocurren vacantes por ascenso ó separación de los meritorios, la Tesorería hará las propuestas á la Secretaría de Hacienda para cubrir dichas vacantes de la manera que determina la propia Secretaría en circular fecha 24 de Setiembre de 1870, y previos los requisitos que la misma disposición indica acompañando á la propuesta los certificados respectivos.

Art. 573. Cuando los meritorios se hagan acreedores por su aptitud á ser gratificados, y estas gratificaciones se les abonen con cargo á gastos extraordinarios la Sección respectiva practicará el ajuste, y el día en que reciban sus sueldos los demás empleados, se formará nómina para los meritorios, á fin de que sus gratificaciones se les ministren directamente por la Caja, firmando la nómina en el momento de recibir; en consecuencia, no se verificará ningun pago con este motivo por recibos parciales para hacer despues la data.

CAPÍTULO LXI.

Disposiciones generales.

Art. 574. Los empleados de la Tesorería tienen obligación de asistir siete horas diarias para los trabajos de la oficina, con arreglo al art. 49 de la ley de 17 de Abril de 1837; en el concepto de que cuando las circunstancias del servicio lo requieran, ó porque las labores de

la mesa que despachen estén atrasadas, el jefe de la sección los obligará á trabajar las horas extraordinarias que sean necesarias, hasta que pongan al corriente los asuntos que les toquen, sin que por este trabajo extraordinario puedan exigir remuneración; pero si á pesar de dicha providencia los negocios siguen pendientes de despacho por falta de asistencia á la oficina, ó por apatía del empleado, el Tesorero dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, para que obre con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley de 17 de Abril de 1837 y en la circular de 18 de Abril de 1849.

Art. 575. Los empleados de la Tesorería, así como cualquiera otro de la Federación, no pueden encargarse de negocios ajenos, ya sea que agiten el despacho con el carácter de apoderados de los particulares, ú oficiosamente. Tampoco podrán los dichos empleados recibir obsequios ó gratificaciones por preferencia en el despacho ó cualquier otro título; en la inteligencia de que por estas faltas incurren en las penas que establece el art. 71 de la ley de 17 de Abril de 1837.

Art. 576. La Tesorería general no admitirá compensación cuando se verifiquen los enteros por productos del Erario, sino que al correr los asientos de ingreso, exigirá que el importe se entregue en dinero efectivo y no en otros valores.

Art. 577. Si, aunque no es de esperarse, llega la vez de que alguno ó varios de los empleados de la Tesorería se encuentren comprendidos en las prevenciones de

la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 18 de Abril de 1849, el Tesorero dará cuenta sin demora á la propia Secretaría con la debida justificacion de la conducta que observa su subalterno, para que se acuerde inmediatamente que sea exonerado del empleo que sirva.

Art. 578. Los empleados de la Tesorería General no deben facilitar á los interesados los expedientes que tienen en sus respectivas mesas, para que se impongan de ellos, aunque se trate de asuntos propios, ni tampoco permitirán que tomen apuntes de los asientos de los libros de la cuenta general, ni de las particulares abiertas en los auxiliares; pudiendo acceder á ello solo en el caso que lo acuerde el Tesorero y bajo las condiciones que establece la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 20 de Octubre de 1868.

Art. 579. Se recuerda á los empleados de la Tesorería General la obligacion que tienen de guardar el sigilo que corresponde respecto de las operaciones que se practiquen en la oficina, quedando sujetos á las penas que establece la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 20 de Enero de 1871, siempre que faltando á la fidelidad de su empleo y á la confianza que el Ejecutivo ha depositado en ellos, evaporen asuntos reservados, ó aun cuando no lo sean, sirvan de pábulo sus noticias á la maledicencia, ó á menoscabar de alguna manera el buen crédito del Ejecutivo.

Art. 580. Será destituido de su empleo el empleado

de la Tesorería que especule con recibos de alcances vencidos por las personas que forman la corporacion de clases pasivas y militares, ó de cualquiera otra procedencia, por estar dispuesto en la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 27 de Octubre de 1841.

Art. 581. Los empleados de las secciones de pagos civiles y militares de la Tesorería y los de la Caja, no visarán recibos por alcances ni por cantidades que no hayan vencido los interesados, con el fin de descontarlos á otras personas para que los cobren llegado el caso, pues dichos empleados no tienen facultades para ello en virtud de lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 5 de Enero de 1842.

Art. 582. Cuando por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada falte alguno de los jefes de seccion ó cualquiera empleado de la Tesorería, el que le sigue desempeñará las funciones del superior, sin que por esto pueda exigir ni el sueldo del que falte, ni ninguna otra retribucion, porque segun la base que determina el párrafo 4º de la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 18 de Abril de 1837, el servicio que como sustituto preste el subalterno, se reputará como un mérito que el Gobierno considerará para premiarlo cuando llegue la vez.

Art. 583. Ningun empleado de la Tesorería general podrá rehusar el despacho de las labores que le corresponden por el empleo que desempeña, y el Tesorero, bajo su más estrecha responsabilidad, dispondrá que

las referidas labores se distribuyan de la manera que detalla este Reglamento.

Art. 584. Los empleados de la Tesorería que despachen mesas de pago tendrán cuidado que las pólizas que giren, ó los recibos que á ellas acompañen como comprobantes, tengan las estampillas chanceladas con arreglo á la ley, cuyas estampillas estarán en relacion con el valor de la póliza ó recibo que cubran; en la inteligencia que los que descuiden esta circunstancia, incurrir en las penas que establece el art. 64 de la ley del Timbre fecha 28 de Marzo de 1876.

Art. 585. El Tesorero general de la Nacion, puede encargar á los empleados de la Tesorería, sea cual fuere su graduacion, las comisiones que se ofrezcan para el mejor servicio, sin que el empleado pueda rehusar; cuyas comisiones siendo compatibles con las labores que desempeña en la oficina, no servirán de excusa para el atraso de ellas; advirtiéndose que el buen desempeño de estas comisiones será un mérito que obrará en favor del individuo, cuando se trate de cubrir vacantes de empleos superiores.

Art. 586. Los Cobradores Ejecutores de la Tesorería llevarán á reconocer las firmas de las fianzas que por pagas de marcha ú otro motivo, se otorguen en favor de los interesados; y los empleados de la Tesorería tendrán cuidado de que oportunamente se evacuen estas diligencias: se les encomendará además por todas las Secciones, la cobranza de las cantidades que por cual-

quier motivo se encuentren pendientes de cobro en favor del Fisco, debiendo asentar en la libreta respectiva debidamente autorizada por el Tesorero, el valor de los documentos que reciban, abonándoles las cantidades que entreguen procedentes de los cobros que verifiquen.

TRANSITORIOS.

1º Se derogan los Reglamentos de 20 de Julio de 1831, el de 26 de Marzo de 1851, el de 1º de Junio de 1853 y todas las demas disposiciones reglamentarias que para la Tesorería General de la Federacion y la Comisaría del Ejército, se hayan expedido hasta la fecha.

2º Para que la cuenta del Erario pueda llevarse en lo futuro en los términos que se previene en el Presente Reglamento, la Tesorería cerrará la que terminó en 30 de Junio próximo pasado por el ramo de "Tesorería General en liquidacion hasta el 30 de Junio de 1857," siguiendo la liquidacion de todos los ramos, para que depurados los saldos pasen á las cuentas de los años subsecuentes con aplicacion al ramo de "Saldos acreedores y deudores."

México, 1º de Julio de 1877.—*Romero*.—C.....